

2. Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

3. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno el Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó sentencia definitiva, bajo los siguientes puntos resolutivos.

*“...PRIMERO. - Se acreditó plenamente el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, por el que acusó la Fiscalía a *****

*****, en perjuicio de la víctima *****
*****, en términos de lo previsto por el numeral 176 Bis fracción XI del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.*

SEGUNDO.** - Se acreditó plenamente la responsabilidad penal de **
*****, por su autoría en la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** ejecutado en perjuicio de la víctima *****
*****, en consecuencia*

TERCERO.-** Se impone a **
***** pena privativa de la libertad de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN y TRESCIENTOS DÍAS MULTA** representados en unidades de actualización, sanción privativa de la libertad que deberá purgar con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad personal en relación con la presente carpeta, contado a partir de su detención material que fue el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve y bajo la medida cautelar de prisión preventiva desde el mismo día, por lo que resultan dos años, un mes y diez días hasta en esta fecha en que se emite la presente sentencia definitiva, tiempo que deberá tomarse en cuenta para realizar el descuento respectivo, salvo modificación que se realice por el Juez de Ejecución.*

CUARTO.** - Se condena al sentenciado ***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL NUM. 143/2021-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/006/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

***** ***** al pago de la reparación del daño, conforme se ha determinado en el considerando relativo y a favor de la víctima directa.

QUINTO. - En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 100, 102, 136, 137, 141, 142, 144 y demás relativos y aplicables de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al no reunirse las condiciones exigidas por dichos numerales, en su caso el ahora sentenciado ***** ***** ***** deberá solicitar la concesión de alguna libertad anticipada ante el Juez de Ejecución.

SEXTO. - Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, regístrese la misma y remítase al Juez de Ejecución de Sanciones, dejando a su disposición al ahora sentenciado, a efecto de que cumpla con la sanción impuesta.

SÉPTIMO. - Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

OCTAVO. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Fiscal, a la Asesora Jurídica, a la víctima por conducto de aquella, al acusado ***** ***** ***** y a su defensa, en virtud de haber sido debidamente notificados todos para que comparecieran a la presente audiencia, encontrándose en obligación de comparecer...”

4. Inconforme con la anterior determinación el sentenciado ***** ***** ***** , interpuso recurso de apelación, expresando los agravios que consideran les ocasiona la resolución.

5. A la audiencia pública celebrada de manera telemática compareció el **Agente del Ministerio Público, Asesora Jurídica, Defensor Particular**, así

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como el Sentenciado de mérito, a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la dinámica de la audiencia, por lo que se procedió a la formulación de alegatos aclaratorios por las partes.

En ese sentido, escuchados los intervinientes, la Magistrada que presidió la audiencia, cerró el debate y de conformidad con el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedió en términos del artículo 479 del mismo ordenamiento legal, a emitir la sentencia, precisándose que es documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69 del Código invocado, pronunciando fallo al tenor de lo siguiente.

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA. Esta **Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, en términos del artículo 47 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como



TOCA PENAL NUM. 143/2021-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/006/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

los artículos 20 fracción I, 133 fracción III, 456, 461 y 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo que los hechos acontecieron el **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del **nueve de marzo de dos mil quince**.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente en virtud de que la sentencia recurrida fue emitida y explicada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, quedando debida y legalmente notificados en audiencia de esa misma fecha. El recurso se hizo valer dentro de los diez días que dispone el ordinal 471 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 94 del invocado ordenamiento legal.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día **treinta de abril** y feneció el **trece de mayo** ambos de dos mil veintiuno; siendo que el medio impugnativo fue presentado por el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentenciado el pasado **doce de mayo**; de lo que se colige fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial del Estado, al ser un caso previsto en el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el sentenciado se encuentra legitimado para interponer la apelación, por tratarse de una sentencia dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial del Estado, cuestión que le compete combatirla en términos de lo previsto por los artículos 456, 457 y 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo esas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación que nos ocupa: (i) se presentó de manera oportuna; (ii) es el medio de impugnación idóneo para combatirla; y, (iii) el recurrente está encuentra legitimado para interponerlo.

IV.- RELATORIA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

1. El dieciocho de febrero de dos mil veinte se dictó auto de apertura a Juicio Oral por la Juez de Control



TOCA PENAL NUM. 143/2021-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/006/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

***** ***** ***** ***** , el cual fue impugnado por el Agente del Ministerio Público ante la exclusión de pruebas, emitiéndose resolución en fecha quince de febrero de dos mil veintiuno por la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

El auto de apertura a Juicio Oral se registró bajo el número **JO/06/2021**, relacionado con la causa penal **JC/335/2019** instruida contra ***** ***** ***** por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** cometido en perjuicio de ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** .

2. El ocho de abril de dos mil veintiuno, se declaró abierto el debate continuándose hasta el quince de abril del mismo año, en que se dictó sentencia condenatoria por mayoría.

3. El veintiuno de abril posterior, se llevó a cabo la lectura y explicación de la sentencia definitiva.

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-

Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por el recurrente de forma escrita, los cuales obran en el toca penal en el que se actúa, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al respecto se cita el siguiente criterio, Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pág. 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. Es importante precisar que en este apartado se analizará de manera integral el procedimiento, esto es, tanto el **delito** como la **responsabilidad penal** y la **pena** impuesta al sentenciado, así como posibles **violaciones a derechos fundamentales** que en el caso de advertirlas, se repararán o en su caso se ordenará la reposición del procedimiento que corresponda e inclusive en su totalidad, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, considerando y contestando los agravios del sentenciado.

A. RESPECTO AL DELITO.



TOCA PENAL NUM. 143/2021-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/006/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En principio es menester señalar que el hecho materia de la acusación es el que quedó fijado tanto en el auto de apertura a juicio oral como en la sentencia definitiva del Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Hecho al que la Agente del Ministerio Público califica jurídicamente como del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado según lo refiere la Fiscalía por el artículo 176 Bis, fracción XI, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, con la participación del imputado en calidad de coautor en términos de lo dispuesto por el numeral 18, fracción I, del mismo cuerpo de leyes, el cual establece:

ARTÍCULO 176 Bis.- *“Se impondrá de diez a veinte años de prisión y de doscientos hasta mil días multa, a quien se robe un vehículo automotor...”*

XI.- Si en el robo de algún vehículo automotor se ejerce violencia física o moral, se impondrá una mitad más de la pena que corresponda.”

De la descripción típica ahí contenida del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** se obtienen como elementos que lo integran:

1. La existencia de un vehículo automotor;
2. Que recaiga en el mismo un acto de apoderamiento, con ánimo de dominio; y,



TOCA PENAL NUM. 143/2021-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/006/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

autopista México-Acapulco, kilómetro 87.5 Colonia Tulipanes, Cuernavaca, Morelos, donde el sentenciado ***** ***** *****, a quien identificaron como el chofer, con otro individuo llamado *****, los desapoderaron del vehículo marca *****, tipo ***** , *****, blanca, placas ****-*** de la ***** ** ***** , serie ***** , haciéndoles creer que en ese momento pagarían el precio; sin embargo, el citado activo y su coautor los amenazaron con armas de fuego y les quitaron la factura de ese automotor, las llaves, el boleto de estacionamiento y los comprobantes de pago de las tenencias, no sin antes haber sido amenazado a **** ***** ***** ***** vía telefónica por un presunto licenciado ***** , en el sentido que podrían causar daño a su familia, enseguida ***** ***** ***** le puso una pistola en la espalda manifestándole “que no entiendes hijo de la chingada, entrega las llaves, ¿que no te dijeron que cuidarás a tu familia?”, mismo individuo que dijo a la ofendida “mira hija de la chingada, o firmas o la pagan tus hijas”.

Lo que acredita al mismo tiempo la existencia de un vehículo automotor, pues fue el objeto materia del apoderamiento, con ánimo de dominio y la falta de derecho de los activos y de consentimiento de quien podía disponer de éste, en el caso, la ofendida ***** ***** ***** . Así como la circunstancia agravante del delito, consistente en la violencia moral ejercida para que ambos testigos no resistieran la conducta

delictiva, al ser amedrentados con armas de fuego y con causar daño a su familia.

Máxime, que tales pruebas fueron relacionadas con los declarado por ***** **** ***** quien vendió a la paciente del delito el vehículo materia del robo, el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

Lo declarado por **** ***** ***** ****, quien en día antes de los hechos, esto es, aproximadamente a las tres horas con treinta minutos de la tarde del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, acompañó a **** ***** ***** ****, también en el estacionamiento de Galerías Cuernavaca, para mostrar al ahora sentenciado y al hijo del licenciado el vehículo materia del robo, mismo que fue inspeccionado por ***** ***** **** a quien acompañó todo el tiempo y por eso lo reconoció en la Sala de audiencias y el trece de marzo de dos mil diecinueve, vio que lo estaban golpeando por la glorieta La Luna, porque quería volver a cometer ese mismo delito con persona diversa, por lo que inmediatamente le habló a su hermano **** para decirle que ahí estaba la persona que le robó su camioneta y fuera a verlo ya detenido.

En consecuencia, las anteriores probanzas valoradas correctamente por el inferior en grado en términos de lo previsto por los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de



TOCA PENAL NUM. 143/2021-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/006/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Penales, son de considerarse con valor jurídico por haberse desahogado conforme lo establece la legislación invocada, además que no se evidenció alguna razón para negarles el mismo, las cuales de manera conjunta llevan a la convicción mayoritaria que se ha cometido el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, en perjuicio de ***** *****, sin que exista duda alguna de que dicha víctima aseveró aquello que sufrió en su propia persona, corroborado con el resto de las probanzas valoradas, que confirman lo que se aseveró por cuanto al desapoderamiento del vehículo de su propiedad sin su consentimiento, utilizando armas de fuego y amenazas para violentar moralmente a la paciente del delito y lograr los activos su cometido.

Es así que a criterio de esta Alzada como acertadamente lo resolvió el Tribunal de Enjuiciamiento, tiene por plena y legalmente demostrado el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el numeral 176 bis, fracción XI, del Código Penal en vigor, vulnerándose con ello el bien jurídico tutelado por la norma, que en el caso lo es el patrimonio.

B. RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Por otra parte, en cuanto hace a la comprobación de la **PLENA RESPONSABILIDAD**

PENAL de ***** ***** *****, también se estima por este Órgano Colegiado, que se encuentra plena y legalmente acreditada la responsabilidad del enjuiciado, como con corrección lo apreció la mayoría de los integrantes del Tribunal de Primera Instancia, contrario a lo que señala el apelante en sus agravios.

Para ello tienen valor preponderante en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los señalamientos hechos en por ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** *****, quienes resintieron directamente la conducta delictiva desplegada por el ahora sentenciado y ***** ***** ***** *****, quien en días antes de los hechos, esto es, aproximadamente a las tres horas con treinta minutos de la tarde del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, acompañó a ***** ***** ***** *****, también en el estacionamiento de Galerías Cuernavaca, para mostrar al ahora sentenciado y otro el vehículo materia del robo, quienes fueron coincidentes en señalar en la Sala de Audiencias directamente a ***** ***** ***** como la persona que en sus declaraciones identificaron como el chofer y los dos primeros como uno de los sujetos que los despojaron del vehículo marca *****, tipo ***** , *****, blanca, placas *****-*** de la ***** ** ***** , serie ***** , haciéndoles creer que en ese momento pagarían el precio; sin embargo, el citado activo y su coautor los amenazaron con armas de fuego y les quitaron la factura de ese



TOCA PENAL NUM. 143/2021-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/006/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

automotor, las llaves, el boleto de estacionamiento y los comprobantes de pago de las tenencias, no sin antes haber sido amenazado a ***** ***** por ***** ***** ***** quien le puso una pistola en la espalda manifestándole *“que no entiendes hijo de la chingada, entrega las llaves, ¿que no te dijeron que cuidaras a tu familia?”*, mismo individuo que dijo a la ofendida *“mira hija de la chingada, o firmas o la pagan tus hijas”*.

Por todo lo anterior, este Tribunal de Alzada, al no advertir la existencia de alguna excluyente de incriminación de las previstas por el artículo 23 del Código Penal para el Estado de Morelos, así como tampoco alguna causa extintiva de la pretensión punitiva de las señaladas en el numeral 81 del mismo ordenamiento legal, considera que quedó plena, legal y debidamente acreditada la responsabilidad penal de ***** ***** ***** en la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** previsto y sancionado por el artículo 176 Bis, fracción XI, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en agravio de la víctima ***** ***** ***** ***** , conforme a la libre valoración, las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, pues encuentran enlace lógico y natural entre el hecho descrito en la parte esencial de la acusación y la información que fue vertida durante el desarrollo del Juicio. Aunado a que en términos de lo previsto por los numerales 130, 259, 263, 265, 402 y demás relativos y aplicables del

Código Nacional de Procedimientos Penales producen convicción, como determinó el inferior, más allá de toda duda razonable, por lo que se ratifica la sentencia condenatoria dictada en su contra.

C. RESPUESTA A LOS AGRAVIOS.

No es obstáculo para lo anterior lo expresado en el escrito de agravios por el recurrente ***** ***** *****, pues sus motivos de inconformidad son en una parte **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** en otra. Se precisa que para un mejor análisis y respuesta de éstos, se examinarán conforme a su tema y no por el orden contenido en el escrito correspondiente.

Es **INOPERANTE** el primer agravio que aduce la parte recurrente.

En él se sostiene que la existencia del voto particular del Juez tercero integrante evidencia que no existe plena convicción de la responsabilidad penal del apelante ***** ***** ***** en la comisión del delito por el cual fue sentenciado y utiliza los argumentos contenidos en este para expresar agravios respecto de la inexistencia del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** previsto y sancionado por el artículo 176 Bis, fracción XI, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en agravio de la víctima ***** ***** *****, porque el voto particular del juzgador disidente si bien forma parte de la



TOCA PENAL NUM. 143/2021-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/006/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

sentencia impugnada a través del recurso de apelación, las consideraciones en él vertidas no rigen dicha sentencia.

En efecto, los artículos 67, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos señalan lo siguiente:

*“Artículo 67. Resoluciones judiciales
[...]*

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.”

“ARTICULO 41.- Las decisiones de las Salas, en su caso, serán tomadas por mayoría de votos. En los casos que sean del conocimiento de las Salas, un Magistrado designado por el Presidente, por riguroso turno, será ponente y presentará proyectos de resolución ante la Sala en el término que fijen las leyes del procedimiento.”

“ARTICULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.

De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De los artículos anteriores se desprende que aun cuando en los dos últimos de los señalados no se hace alusión expresa a los Jueces del Tribunal Oral, debe entenderse que también dichos funcionarios judiciales pueden, en su caso, emitir voto particular, expresando las razones y fundamentos del porqué no está conforme con el sentido de la resolución mayoritaria, sin que dichas razones y fundamentos rijan el sentido del fallo, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica pues, se insiste, el voto particular del juzgador disidente sólo refleja el ejercicio de su derecho para formularlo, en términos del invocado artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pero de ninguna manera forma parte de los resolutivos de la sentencia, puesto que éstos han sido determinados, al igual que la parte considerativa, por la decisión mayoritaria de los Jueces integrantes del Tribunal Oral. Por esta razón, en la práctica judicial, cuando se formula un voto particular, siempre se engrosa en forma posterior a los resolutivos y a la declaratoria de la votación de cada sentencia, como acontece en el caso.

En resumen, la circunstancia de que un órgano colegiado, como lo es el Tribunal de Juicio Oral, resuelva por mayoría de votos de los Jueces que lo integran y no por unanimidad, dictar sentencia condenatoria, en nada favorece al sentenciado recurrente, ya que es factible y jurídico que ese tipo de determinaciones se emitan por mayoría; de ahí que el



TOCA PENAL NUM. 143/2021-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/006/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

voto particular no pueda ser considerado como fundamento de los agravios que corresponde expresar respecto de la sentencia que resolvió la litis.

Apoya el anterior criterio, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Registro digital 253616, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Sexta Parte, página 269, que establece:

“VOTO PARTICULAR, INEFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS EN EL. La remisión que haga la quejosa en sus conceptos de violación al voto particular del Magistrado disidente no puede estimarse como integrante de aquéllos y por ende resulta inconducente el estudio de las argumentaciones jurídicas que sustentan dicho voto particular, porque las razones en que se apoya no forman parte de la sentencia reclamada dictada por la mayoría, que es la materia de la litis constitucional.”

En el mismo agravio alega el recurrente que se debió analizar que la diligencia de reconocimiento de quince de marzo de dos mil diecinueve, para advertir su ilicitud. Lo que es **INOPERANTE**, en cuanto a que no existe necesidad de tal examen por esta Alzada ya que el Tribunal de primera instancia no confirió valor alguno a esa actuación precisamente por no haber sido desarrollada de conformidad con el artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ende, no forma parte del acervo probatorio con el que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



TOCA PENAL NUM. 143/2021-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/006/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

— No tiene nada de ilógico que haya firmado la ofendida los papeles que menciona el apelante dentro de las instalaciones del banco ****, pues lo hizo en cuanto el sentenciado le dijo *“mira hija de la chingada o firmas o las pagan tus hijas”*, momento en que su esposa estaba fuera del banco asintió con la cabeza. Al contrario, refuerza la convicción de que el delito que resintieron esos testigos fue cometido con violencia moral.

En ese tenor, tampoco es ilógico que ambos testigos no hayan pedido auxilio a otras personas o a elementos de seguridad que hubieran estado en esa plaza o en el banco, pues sus voluntades estaban constreñidas por la amenaza de hacerles daño a ellos y a su hijas. Aunado a que como dijo **** ***** ***** ***** , tuvo miedo de que existieran otros cómplices que pudieran estarlos vigilando, muestra de ello es que permanecieron sin hacer nada en el interior de la plaza hasta que paso el tiempo que consideraron razonable para pedir ayuda y denunciar los hechos.

— Es cierto que la ofendida ***** ***** **** ***** , no dijo haber visto el numerario ni el arma de fuego que refirió **** ***** ***** ***** , pero eso no hace inverosímiles, contradictorios ni irracionales sus deposados, pues es evidencia que a la ofendida no le consta la existencia de esos objetos, lo que refuerza su credibilidad.

— No es apegado a la realidad que en el juicio por medio del testimonio de la ofendida se incorporó la factura original del vehículo, pues desde el auto de apertura se precisó que se ofrecía la documental consisten en copia de ese documento.

— El hecho de que un día antes del ilícito que nos ocupa, **** ***** ***** y **** ***** ***** , se hayan entrevistado con los perpetradores del robo y este no se haya consumado en esa ocasión no es factor para restar credibilidad a las declaraciones de los testigos de mérito, pues atañe más a las maquinaciones efectuadas para llevar a cabo el robo, que al contenido de las declaraciones que cuestiona el apelante.

— Respecto a que se exhibió un estado de cuenta de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve donde aparece un depósito por \$***,***.** (***** ***** * ***** ** pesos 00/100 M.N.), la ofendida aclaró que ese estado de cuenta fue expedido por el periodo del primero de marzo al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, por lo que no existe inconsistencia alguna al respecto.

Es infundado que la declaración de la perito ***** ***** desvirtúa la teoría de acusación de la fiscalía, pues da cuenta de la basta seguridad de Plaza Galerías (cámaras y personal de vigilancia); su ingreso está controlado con boletos de



TOCA PENAL NUM. 143/2021-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/006/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estacionamiento, pues el Tribunal de enjuiciamiento correctamente no le concedió valor probatorio, pues no acreditó el carácter de perito ni sus conclusiones son materia de su experticia, pues son únicamente una descripción de las instalaciones de Plaza Galerías situada en autopista México-Acapulco, kilómetro 87.5 Colonia Tulipanes, Cuernavaca, Morelos, pero no arrojan dato criminalístico alguno entendido como el examen del material sensible significativo relacionado con un hecho delictivo, con el fin de determinar su existencia, o bien reconstruirlo.

Lo alegado en el sentido que existe insuficiencia probatoria porque el órgano de acusación no allegó videograbaciones de lo acontecido el día y lugar de los hechos delictivos que se le imputan para arribar al esclarecimiento de los hechos, es **INFUNDADO** porque la labor del juzgador es determinar si las pruebas aportadas al sumario son suficientes para acreditar o no la acusación, como sucedió en la especie, en que se concedió valor preponderante en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a los señalamientos hechos en por ***** ***** **** ***** y **** ***** ***** ***** , quienes resintieron directamente la conducta delictiva desplegada por el ahora sentenciado y **** ***** ***** ***** , quien en día antes de los hechos, esto es, aproximadamente a las tres horas con treinta minutos de la tarde del

veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, acompañó a **** ***** ***** ****, también en el estacionamiento de Galerías Cuernavaca, para mostrar al ahora sentenciado y otro el vehículo materia del robo, quienes fueron coincidentes en señalar en la Sala de Audiencias directamente a ***** ***** ***** como la persona que en sus declaraciones identificaron como el chofer y los dos primeros como uno de los sujetos que los despojaron del vehículo marca ****, tipo ***** , **** , ***** , placas ****-*** de la ***** ** ***** , serie ***** , haciéndoles creer que en ese momento pagarían el precio; sin embargo, el citado activo y su coautor los amenazaron con armas de fuego y les quitaron la factura de ese automotor, las llaves, el boleto de estacionamiento y los comprobantes de pago de las tenencias, no sin antes haber sido amenazado ***** ***** por ***** ***** ***** quien le puso una pistola en la espalda manifestándole *“que no entiendes hijo de la chingada, entrega las llaves, ¿que no te dijeron que cuidarás a tu familia?”*, mismo individuo que dijo a la ofendida *“mira hija de la chingada, o firmas o la pagan tus hijas”*.

En suma, las razones expuestas fueron suficientes para tener por encuadrada la conducta en el tipo penal establecido por la norma, así como la plena responsabilidad penal del sentenciado ***** ***** ***** .



TOCA PENAL NUM. 143/2021-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/006/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese tenor, el razonamiento valorativo sobre los hechos conocidos a partir de los testimonios desahogados, contra lo expresado por el apelante superan la duda que razonablemente pudiera argüirse, ya que los argumentos de hechos que se hicieron valer en primera instancia no contrarían a la lógica ni al sentido común de las expresiones vertidas por los testigos, es decir, sus deposiciones no entrañan eventos increíbles o francamente contradictorios que socaven su credibilidad, por consecuencia, la verosimilitud de lo que declararon; y, en ese orden, para nada las variaciones de los detalles particulares, puede considerarse, conforme lo pretende el recurrente, como un elemento que destruya el peso convictivo generado en el órgano jurisdiccional sobre los hechos relevantes que conciernen y aportan a la identificación del aquí recurrente como las personas que por medio de violencia moral amagó a la ofendida y su esposo para cometer el hurto relativo, lo cual desvanece la presunción de inocencia que reviste al acusado.

Se dice lo anterior, pues el sentenciado tuvo la oportunidad de defensa a fin de desvirtuar el material probatorio existente en autos, motivo por el cual le correspondía demostrar la versión con la que pretendió verse excluido de su participación en el antisocial; además que las probanzas fueron adecuadamente valoradas por el tribunal de instancia

y mismas que no generan duda de su participación en el evento delictivo.

Respecto al tema, apoya esta determinación la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Registro 175111, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, mayo de 2006, que dice:

“DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A

LA NORMATIVIDAD APLICABLE. *La circunstancia de que determinados principios como los de debido proceso legal y “presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastoquen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran.”*



TOCA PENAL NUM. 143/2021-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/006/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Igual que el criterio sustentado en la jurisprudencia sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Registro 177945, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de 2005, que señala:

“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se “desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”

En suma, los razonamientos mediante los cuales la quejosa intenta controvertir las consideraciones de la sentencia de primera instancia que constituye la sentencia apelada, en cuanto al alcance de las pruebas para tener colmada su responsabilidad en el delito que se le imputa, son **INFUNDADOS**, toda vez

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que del análisis del fallo se obtiene que el Tribunal de primera instancia actuó legalmente en ese aspecto, sin que se advierta deficiencia que amerite ser suplida.

En el segundo agravio aduce el recurrente que se violaron los principios de igualdad ante la ley, igualdad de las partes e imparcialidad en su perjuicio porque el Tribunal recurrido subsanó los ejercicios de litigación de la Fiscalía al permitir realizar la lectura de apoyo de memoria sin que se sentaran las bases conducentes, lo que es **INFUNDADO** pues de la reproducción del audio y video de la audiencia de juicio oral, no se advierte irregularidad alguna en esas prácticas.

En efecto, pues se advierte las partes tuvieron igualdad para sostener la acusación y la defensa, respectivamente, igual que de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que las partes tuvieron los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales en la audiencia respectiva, sin que derive de ella cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político del enjuiciado. En conclusión, las partes procesales que intervinieron en el procedimiento penal recibieron el mismo trato y tuvieron las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa, según el caso.



TOCA PENAL NUM. 143/2021-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/006/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Razón por la cual, se constata que los Jueces durante el proceso penal emprendieron las acciones y verificaron que existieron las condiciones necesarias tendentes a garantizar un trato digno e idéntico a las partes sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos previstos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes que de ellos emanen, de manera que no pueden privilegiaron a un sujeto en el debate con algún acto procesal que le proporcionara una ventaja indebida frente a su contrario.

Con relación al tercer agravio, en el que el recurrente aduce que se violó el principio pro homine, porque ni con pruebas directas o circunstanciales, se pudo llegar a una sentencia condenatoria; sin embargo, resultó más conveniente para el sistema condenar a unos inocentes que admitir la ineficiencia del propio Estado en la investigación, pues es claro que el hecho fáctico materia de la acusación refiere a una operación de carácter mercantil, que puede dar lugar a otra figura típica al variar las condiciones del contrato, cuestión que esta Sala advierte que reiteró en diversas ocasiones en su escrito de agravios.

En cuanto a ese tópico, debe decirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, en repetidas ocasiones, que del principio pro homine o pro personae no deriva en modo alguno que las cuestiones planteadas por los

governados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas.

Ese criterio originó la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), Registro digital 2004748, publicada en el Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

*“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/**** (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de ****, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos*



TOCA PENAL NUM. 143/2021-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/006/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

D. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA y REPARACIÓN DEL DAÑO.

Se estima por esta Sala, que el proceder del Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial del Estado, se encuentra ajustado a los parámetros legales, al haber considerado lo que previene el artículo 58 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, lo que efectivamente permite considerar a ***** ***** ***** , como delincuente primario, con un grado de culpabilidad **MÍNIMO** y por consiguiente, es justo y correcto imponerle, la pena mínima que prevé el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, que en la especie y atendiendo a la fecha en que se cometió el delito (28 de febrero de

2019) es de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**, así como lo relativo a la sanción pecuniaria por **TRESCIENTOS DÍAS MULTA**, conforme al salario mínimo vigente en el año dos mil diecinueve, equivalente a **\$102.68 (CIENTO DOS PESOS CON SESENTA OCHO CENTAVOS)**; por tanto, al multiplicar dicha cantidad, por la multa impuesta, resulta la cantidad de **\$**,***.** (***** ** PESOS 00/100 M. N.)**; **pena privativa de libertad** a la que deberá descontárseles el tiempo que ha permanecido privado de su libertad en el Centro Estatal de Reinserción, que de acuerdo al auto de apertura a juicio oral se desprende que data del **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**, en que se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva, por lo que, a la fecha en la que se emite la presente resolución lleva privado de su libertad es decir 2 años, 5 meses y 6 días, salvo error aritmético, lo que deberá descontársele de la pena de quince años que se le impuso.

Sanción privativa de la libertad que habrá de compurgar el sentenciado ******* ***** *******, **en el lugar que al efecto les designe el Juez de Ejecución que conozca de la etapa ejecutiva** con la finalidad de respetar el **derecho fundamental consagrado a favor de los penados**, encaminado a propiciar su integración a la sociedad.

Resultando aplicables al caso las tesis Jurisprudenciales de rubro y texto:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL NUM. 143/2021-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/006/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL. La designación del lugar en el que el sentenciado deberá cumplir la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/**** (10a.), (1) su definición es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de cumplir su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea el Poder Judicial, en su papel de garante, el que se pronuncie sobre tal aspecto, a efecto de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con la distribución de competencias establecida por el Constituyente en relación con el sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los centros penitenciarios, sino que atañe a la esfera de derechos de los condenados a cumplir una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial.”

“PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011. Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y

judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas."

En cuanto a la **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL y MORAL**, además no existir controversia alguna por las partes, al no haberse formulado agravio para este rubro, esta Alzada estima correcto y legal el actuar del Tribunal de Enjuiciamiento, al haber condenado al sentenciado al pago de la reparación del daño **MATERIAL** a favor de ***** *****, por el pago del precio de la camioneta ***** objeto material del robo conforme a la intención de venta que motivo la reunión el día del desapoderamiento ilícito. Y



TOCA PENAL NUM. 143/2021-4-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/006/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

por concepto de Daño Moral la cantidad de \$**,***.**
(***** ** PESOS 00/100 M.N.).

Por lo tanto, en esas consideraciones y en términos del artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia examinada emitida el pasado **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial del Estado, en la carpeta penal **JO/006/2021**, que se instruye en contra de ***** *****, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, cometido en agravio de ***** ***** ***** .

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67, 68, 70, 476, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA, emitida el **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial del Estado, en la carpeta penal **JO/006/2021**, que se instruye en contra de ***** ***** *****, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AUTOMOTOR AGRAVADO, cometido en agravio de
***** ***** **** *****.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Tribunal de enjuiciamiento para a su vez lo informen al Juez de Ejecución el sentido del presente fallo; de igual forma, remítase copia de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción “Morelos”, al Director de Ejecución de Sanciones del Estado de Morelos, y archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. En esta misma fecha quedan debidamente notificados el Agente del Ministerio Público, la asesora Jurídica, el Defensor Particular y el sentenciado.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **M. en D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ** Presidenta y ponente en este asunto, **LIC ANDRÉS HIPOLITO PRIETO**, integrante de Sala, así como **M. en D. **** JORGE GAMBOA OLEA** en su calidad también de integrante.